000640/2017

Comodoro Rivadavia,  de diciembre de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**PROVINCIA DEL CHUBUT en Expte. N° 105/2017 s/ Incidente de Recusación**" Expte. N° 640/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (236/2017), en virtud de la elevación con informe del juez a quo, en los términos del artículo 26 del CPCC, por haber sido este recusado con expresión de causa a fs. 6/8 del presente incidente.

**I.** La parte demandada recusa al magistrado de la instancia precedente por entender que este, en oportunidad de dictar la resolución de fs. 1/5, incurrió en prejuzgamiento.

Alega que "el juez debe emitir su fallo en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, al dictar la sentencia definitiva"; dado que, si lo hace con "anterioridad a esta etapa emite un juicio de valor que anticipa el resultado del proceso, en principio incurre en prejuzgamiento. Es decir, decide antes del momento de juzgar".

Puntualiza que el prejuzgamiento se habría verificado en el último párrafo del considerando XII; dado que se sostuvo que "que si la sola circunstancia de que no exista un instrumento escrito habilitare a la Provincia al no pago de lo que recibe y tiene un precio, habilitaría también a "La Cooperativa" a interrumpir el suministro eléctrico".

Señala que "de lo transcripto surge que el magistrado adelanta su opinión, dando por cierto que existiría una obligación de pago de la Provincia, para

luego culminar manifestando en el considerando XV que "no es necesaria la existencia de un contrato escrito entre las partes cuando existen prestaciones en curso".

Sobre lo indicado en los dos párrafos anteriores, la recusante entiende que el juez a quo ha excedido "el planteo de las excepciones previas… adelantando cuál será el resultado final…" del proceso; esto es "la condena al pago de la Provincia".

Posteriormente, la recursante adiciona también, lo que fuera sostenido por el juez a quo en el considerando XV.

Así las cosas, concluye la parte que para el magistrado de la instancia anterior, "el Estado Provincial debe abonarle a COOPSAR lo reclamado en autos, pues el juez constituyó a la Provincia como deudora a título oneroso en la relación obligacional que tuvo por configurada entre las partes en litigio".

La recusante manifiesta "inquietud respecto a cómo se desarrollará la etapa probatoria, cuál será la finalidad de tal, si el magistrado ya ha tenido por probados todos lo extremos que serían necesarios para reconocer la existencia de deuda por parte de la Provincia con la Cooperativa y su respectiva obligación de pago".

Concluye, en consecuencia, que "con las manifestaciones realizadas por el magistrado en la sentencia interlocutoria habría quedado zanjada la resolución del pleito, pues queda claro que ha adelantado su opinión en cuento a que existiría una relación obligacional de la Provincia, que existiría una obligación de pago y las prestaciones en curso aun cuando no se ha formalizado un contrato escrito entre

las partes, tal como fue argumentado en la contestación de demanda".

A fs. 24 obra el informe producido por el magistrado de la instancia precedente.

En dicha pieza, sostiene el juez a quo que "la posición que asume la recusante pretende colocar al Juez ante una alternativa de hierro: si se le rechazan las excepciones entiende que ya se la condena como deudora lo que no es cierto ni puede serlo; y si se la acepta, obviamente, termina el juicio con su victoria, sin ventilarse si efectivamente debe o cuánto debe… tan solo hice mérito de lo expuesto en la demanda y escrito de oposición de excepciones, soslayando totalmente – como corresponde- el escrito de responde demanda, por lo que no creo haberme adentrado en cuestiones fondales, ni haber adelantado la calidad de deudor de nadie…".

**II.** Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde recordar que el prejuzgamiento se aplica a opiniones prematuras dentro del mismo proceso, y así lo ha resuelto la Corte Suprema: "El sentido en que se ha expedido un juez en sus sentencias no configura un presupuesto para sustentar la causal de prejuzgamiento...ya que no es posible prejuzgar para causas futuras" (CS 25/11/97 "De Martino..." -ED 177-sum. n° 2244 conc. STCH - SI N° 108 y 109/SCA/01). También que el inc. 7 del art. 17 no es aplicable con respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, aún en el supuesto de que se plantearan nuevamente cuestiones

idénticas o análogas a las ya resueltas" (STJCH, SI N°109/SCA/01).

Por otro lado, cabe recordar "que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales (CSJN Fallos 310:2845 – STJCH S.I. N° 71/S.R.E./03, 77/S.R.E./09, 42/S.R.E./11 entre otras).

Sobre estas premisas debe analizarse, por un lado, lo obrado en el expediente y, por otro, el contenido de lo decidido por el a quo.

A fs. 9/15 la parte actora promueve acción de cobro de pesos en contra de la Provincia del Chubut y circunscribe su objeto a partir de 3 pretensiones: a) "el reconocimiento expreso de las obligaciones de pago en cabeza de la provincia…, por el consumo eléctrico de las estaciones del Acueducto… conforme al convenio aprobado por Ley I N° 545…; b) el cobro de facturas emitidas; c) el cobro de intereses.

A fs. 17/23 se presenta la provincia accionada y opone excepciones de falta de legitimación activa y pasiva.

La primera defensa interpuesta se fundamenta

en la ausencia de vínculo contractual entre las partes; mientras que la segunda de ellas, en la ausencia de titularidad –en cabeza de la accionada- de los medidores de energía eléctrica.

Cabe aclarar que no son objeto de controversia ni los hechos alegados ni los documentos acompañados por la parte actora con su demanda.

Así las cosas, se advierte que para que el juez a quo pudiera resolver las defensas opuestas, debía –necesariamente- expedirse respecto de la relación jurídica sustancial, alegada por la actora, en su escrito inaugural.

Lo indicado en el párrafo anterior, incluye establecer cuáles son los sujetos titulares de los intereses que se ventilan en el pleito.

De allí se sigue que las consideraciones que el magistrado recusado efectúa fs. 1/5, fueron hechas para fundar la suerte que debían correr los planteos defensivos introducidos por la accionada como de previo y especial pronunciamiento; pero sin exceder de dicho marco.

Nótese que el juez a quo nada dijo respecto de la pretensión de cobro de las facturas; de allí que no se haya resuelto el fondo de la cuestión debatida.

En consecuencia, por las razones dadas, debe rechazarse la recusación con causa deducida por la demandada contra del señor juez Dr. Gustavo M. A. Antoun.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

**1)** Rechazar la recusación con causa formulada

a fs. 6/8 de este legajo por la parte demandada, contra el señor juez Dr. Gustavo M. A. Antoun.

**2)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO**
**Jueza de Cámara**

**MARÍA FERNANDA ZANATTA**
**Presidenta**

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**MARCELO ANDRÉS NICÓTERA**
**Secretario de Cámara**